

Artículo segundo.—Quedará integrado por el personal que actualmente se rige por el Reglamento de Porteros y Mozos de Oficio del Ministerio de Marina y por quienes con ocasión de vacante ingresen en lo sucesivo y cumplan con los requisitos y condiciones que se establecen.

Artículo tercero.—El ingreso será mediante concurso entre los Cabos primeros de la Marina que cuenten con veinte años de servicios efectivos y no hayan cumplido los cincuenta y cinco años de edad y que cumplan las demás condiciones que se fijen.

Caso de que no exista personal suficiente para cubrir las plazas anunciadas se convocarán entre Suboficiales y Clases de Tropa en activo con menos de cincuenta y cinco años de edad. Tendrán preferencia los que se encuentren en posesión de la Cruz Laureada de San Fernando, Medalla Militar Individual y Caballeros Mutilados útiles.

Caso de que no haya personal suficiente de Marina se podrá admitir a los de iguales condiciones de los Ejércitos de Tierra o Aire o de otros Cuerpos Armados.

Artículo cuarto.—El ingreso en el Cuerpo será siempre por la categoría inferior y se escalafonarán a continuación del último.

Artículo quinto.—El ascenso a Conserje Mayor será por libre elección entre los primeros. Los restantes ascenderán por riguroso orden de antigüedad sin defecto entre los de la clase inmediatamente inferior.

Artículo sexto.—El personal del Cuerpo de Conserjes del Ministerio de Marina no tendrá asimilación militar alguna, pero sí la consideración de Suboficiales a efectos de la Cruz de la Constancia, viajes, alojamientos, licencias, estancias en hospitales, fondo de masita, indemnización familiar y derechos de protección social o asistencial, cualquiera que sea la procedencia de dichos Conserjes.

Artículo séptimo.—Las categorías, plantillas y sueldos serán los siguientes:

Un Conserje Mayor con sueldo de Subteniente  
Quince Conserjes primeros con sueldo de Brigada.  
Veinticuatro Conserjes segundos con sueldo de Sargento primero.  
Veintinueve Conserjes terceros con sueldo de Sargento.

Los que cobren haberes pasivos percibirán como sueldo el setenta y cinco por ciento del haber señalado en el párrafo anterior a la clase de Conserjes que le corresponda, precisamente en concepto de gratificación, y será compatible con el haber pasivo, acreditando hasta el límite máximo que para esta compatibilidad establece la vigente legislación de Clases Pasivas.

Artículo octavo.—Los Conserjes percibirán las mismas gratificaciones y en la misma cuantía que en cada momento correspondan a los empleos cuya consideración ostentan.

Los Conserjes Mayores percibirán además una gratificación equivalente al veinticinco por ciento del sueldo que disfrutan.

Artículo noveno.—Se les concede el derecho al percibo de trienios en la misma cuantía que se asigna a los Suboficiales y a partir del ingreso en el Cuerpo, siendo válido a dichos efectos el tiempo reglamentario computable servido con anterioridad al citado ingreso.

Igualmente percibirán las pagas extraordinarias que reglamentariamente corresponda al personal del Cuerpo de Suboficiales.

Artículo décimo.—Estarán sujetos al Código de Justicia Militar, teniendo la consideración militar en activo en el ejercicio de sus funciones.

En el aspecto administrativo se regirán por las disposiciones que se determinen en el oportuno Reglamento.

Artículo undécimo.—Las faltas que cometan en el servicio serán sancionadas con amonestación, multa en metálico hasta un límite máximo de quince días de haber y separación del servicio previo expediente.

Artículo duodécimo.—Se retirarán con carácter forzoso a los sesenta y cinco años de edad con los derechos pasivos que correspondan a su consideración militar, contándose a dichos efectos todo el tiempo reglamentario computable con los abonos que procedan.

Artículo decimotercero.—Durante la prestación del servicio vestirán el uniforme que establezcan los Reglamentos de uniformidad.

Artículo decimocuarto.—Se faculta al Ministerio de Marina para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Artículo decimoquinto.—Para atender las necesidades deri-

vadas de la presente Ley, por el Ministerio de Hacienda deberán habilitarse los créditos necesarios al efecto.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 7/1964, de 29 de abril, de contratación de personal no docente en el Ministerio de Educación Nacional.*

El problema existente en el Ministerio de Educación Nacional por la escasez de medios personales con que atender a sus servicios administrativos ha alcanzado proporciones de acusada gravedad, porque, en tanto que la plantilla no ha sufrido variación, la actividad del Departamento ha aumentado en un grado extraordinario.

Esta situación acuciante obliga a buscar una fórmula urgente que con carácter provisional permita disponer de personal adecuado para servicios de oficina y subalternos, en tanto se establezcan las plantillas orgánicas del Ministerio, de acuerdo con las directrices establecidas en la Ley número ciento nueve, de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el presupuesto para mil novecientos sesenta y cuatro del Ministerio de Educación Nacional se figurará un crédito de veinte millones de pesetas, aplicado al capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos sesenta, «Dotaciones para Servicios nuevos», que servirá para contratar, conforme a las normas legales en vigor, personal para trabajo de oficina y subalterno con carácter temporal en los servicios no docentes dependientes de la Subsecretaría y hasta tanto se establezcan las plantillas orgánicas de acuerdo con el texto articulado que desarrolle la Ley número ciento nueve, de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres, de Bases de los Funcionarios Civiles. El referido crédito—con cargo al cual se harán efectivas las atenciones de acción social del personal que se contrate, cuando así proceda—se irá reduciendo por aplicación al mismo de las sumas necesarias para dotar las plantillas que se establezcan.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán en la forma que proceda los recursos precisos para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 8/1964, de 29 de abril, por la que se concede un crédito extraordinario de 3.000.000 de pesetas al Ministerio de la Gobernación con destino a satisfacer los gastos originados con motivo de la celebración de elecciones municipales en 1963.*

Convocadas elecciones para proceder a la renovación de los cargos de Concejales en todos los Ayuntamientos del Reino, conforme a lo prevenido en los artículos ochenta y siete y ochenta y ocho de la vigente Ley de Régimen Local, han de satisfacerse los gastos de ellas derivados, para cuya atención no se dispone de crédito en el Presupuesto en vigor.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de ocho millones de pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio trescientos uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto trescientos uno/, trescientos cincuenta y ocho, con destino a satisfacer todos los gastos ocasionados por la celebración de las elecciones municipales, en cumplimiento de la vigente Ley de Régimen Local, realizados en el año mil novecientos sesenta y tres.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO